

**VISTO:** El Expediente N° 398-2019-STPAD, con el Informe N° 005-2021-MML-GA-SP-STPAD de fecha 09 de febrero de 2021, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, respecto a la declaración de prescripción de la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario por la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria imputada a los servidores Jaime Villafuerte Quiroz, Elizabeth Vilca Quispe, Javier Raúl Bueno Cano y María del Rosario Solís Martínez; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, en concordancia con el artículo 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 28607, Ley de Reforma Constitucional;

Que, mediante Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil (en adelante la Ley N° 30057), se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de los servicios a cargo de estas<sup>1</sup>, la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador; así como también el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante el Reglamento), desarrolla todo lo concerniente al régimen disciplinario y sancionador;

Que, el ámbito de aplicación del Régimen Disciplinario y Sancionador referido, se encuentra definido por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada ha sido aprobada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016 (en adelante la Directiva), estableciéndose que a partir del 14 de septiembre de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057 será aplicable a los servidores civiles y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento;

Que, en el presente caso, tenemos que los hechos imputados se produjeron en fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 30057 y su Reglamento, por lo que, a tenor de lo dispuesto en el punto 6.3 del numeral 6 - Vigencia del Régimen Disciplinario y PAD de la Directiva, es de aplicación a la materia, las reglas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, el Reglamento, y las demás normas complementarias que correspondan;

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057 dispone que la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de la toma en conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces;

<sup>1</sup> Artículo 1° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Que, con mayor precisión, el artículo 97, inciso 1 del Reglamento, dispone que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiese transcurrido el plazo anterior. Por su parte, de acuerdo segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva n.º 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil", cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad;

Que, mediante Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC, publicada en el diario oficial "El Peruano" con fecha 26 de abril de 2019, se declaró fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad contra diversas disposiciones de la Ley N° 29622, que modifica la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y amplía facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional;

Que, al respecto, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena n.º 002-2020-SERVIR/TSC de fecha 30 de mayo de 2020, acordó establecer como precedentes administrativos de observancia obligatoria, entre otros, los criterios expuestos en los siguientes fundamentos: «30. En consecuencia, este Tribunal considera que en una coyuntura en la que la prevalencia de la responsabilidad administrativa funcional no puede instrumentalizarse a través de un procedimiento administrativo sancionador, la potestad administrativa disciplinaria respecto a hechos infractores derivados de informes de control se ejerce de forma exclusiva por la entidades auditadas hasta que el Congreso de la República emita la norma con rango de Ley que recoja el catálogo de faltas que generan responsabilidad administrativa funcional, momento en el cual las reglas sobre prevalencia de la responsabilidad administrativa funcional, establecidas en la Ley del Servicio Civil y sus Reglamento y en las normas del Sistema Nacional de Control, volverán a generar efectos y serán exigibles a todas las entidades públicas [...] 59. Así, con la segunda comunicación del informe de control se producirá el reinicio del cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta»;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico n.º 0161-2020-SERVIR/GPGSC, ha señalado: ««2.5 En ese sentido, queda clara el pronunciamiento realizado sobre el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en el caso de denuncias derivadas de informes de control, cuyo cómputo es de un (1) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe correspondiente, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción de tres (3) años desde la fecha de comisión de la falta»;

Que, estando a lo expuesto por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario mediante el informe de vistos, se tiene que el plazo de tres (3) años desde la comisión de la presunta falta ha transcurrido, en consecuencia, ha operado la prescripción de la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, por lo siguiente: 1) **Jaime Villafuerte Quiroz**, habría cometido falta disciplinaria el 30 de junio de 2016, al haber suscrito el Acta de Acuerdo, que modificaba aspectos sustanciales vinculados a los parámetros económicos financieros del contrato; 2) **Elizabeth Vilca Quispe**, habría cometido falta el 29 de junio de 2015, al haber suscrito el Informe Especial n.º 001-2016-MML-GPIP-SGCPP en

el cual habría omitido advertir que los aspectos regulados en el Acta de Acuerdo suscrita el 30 de junio de 2016; 3) Javier Raúl Bueno Cano, habría cometido falta disciplinaria el 28 de junio de 2016, al haber suscrito el Informe Financiero n.º 01-2016-MML-SGCPP-RJBC, sin advertir que los aspectos regulados en el Acta de Acuerdo suscrita el 30 de junio de 2016 debían ser tramitados de acuerdo a lo establecido en el capítulo XX del Contrato de Concesión referido a Modificaciones del Contrato y de lo dispuesto en el marco legal aplicable vigente, y; 4) María del Rosario Solís Martínez, habría cometido falta disciplinaria el 28 de junio de 2016, al haber suscrito el Informe n.º 04-2016-MML-SGCPP-MRSM, sin advertir que las modificaciones previstas en el Acta de Acuerdo suscrita el 30 de junio de 2015, al afectar los parámetros económico- financiero del Contrato, debían ser evaluadas de acuerdo a lo establecido en el capítulo XX del Contrato de Concesión referido a Modificaciones del Contrato y de lo dispuesto en el marco legal aplicable vigente;

Que, en dicho contexto, se advierte que la falta disciplinaria imputada al servidor Jaime Villafuerte Quiroz habría prescrito el 30 de junio de 2019, la falta imputada a la servidora Elizabeth Vilca Quispe habría prescrito el 29 de junio de 2018, la falta imputada al servidor Javier Raúl Bueno Cano habría prescrito el 28 de junio de 2019, y la falta imputada a la servidora María del Rosario Solís Martínez habría prescrito el 28 de junio de 2019; al haber transcurrido 3 años desde su comisión, de conformidad a lo establecido mediante el artículo 94 de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, por lo tanto, no se puede tomar en consideración la toma de conocimiento a efectos del deslinde de responsabilidad respectivo, mediante Oficio n.º 00033-2019-CG/GCMEGA de fecha 16 de agosto de 2019, toda vez que fue recepcionado con fecha 20 de agosto de 2019, es decir, cuando la potestad disciplinaria había prescrito. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decayó en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta;

Que, sobre ello, es necesario precisar que la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, en su Fundamento N° 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que: «[...] Puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la administración pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva»;

Que, a mayor abundamiento se hace pertinente señalar que la prescripción, en esencia, garantiza en el administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida; y a la vez, promueva la pro actividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción, se debe tener en cuenta que en materia administrativa es una institución jurídica de naturaleza sustantiva que acarrea la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando la posibilidad que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable; por lo que, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción;

Que, el artículo 252, inciso 3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la autoridad deberá resolver la prescripción planteada sin más trámite que la constatación de los plazos;

Que, el artículo 97, inciso 3 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que «la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente», lo que se encuentra en concordancia con lo dispuesto el numeral 10 de la Directiva que establece que «si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o exservidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa»;

Que, conforme lo establece el literal j) del artículo IV del Título Preliminar de Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente;

Que, conforme a lo expuesto en los argumentos precedentes y, en razón a que la acción punitiva de este ente público, por el transcurso del tiempo se ha extinguido, corresponde declarar la prescripción de la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario y determinar la existencia de la presunta falta disciplinaria imputada a los servidores Jaime Villafuerte Quiroz, Elizabeth Vilca Quispe, Javier Raúl Bueno Cano y María del Rosario Solís Martínez, al haberse constatado el vencimiento de los plazos establecidos por las normas de la materia; y a la vez disponer la remisión de copia de la presente Resolución a la Subgerencia de Personal y a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que, en el marco de las atribuciones y competencias de cada una de la unidades orgánicas precitadas, se sirvan dar cumplimiento a lo precisado en la parte resolutive del presente acto administrativo disciplinario;

Estando a la recomendación formulada por la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, con la facultad conferida por el último párrafo del artículo 39 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

## **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar de oficio la prescripción de la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores Jaime Villafuerte Quiroz, Elizabeth Vilca Quispe, Javier Raúl Bueno Cano y María del Rosario Solís Martínez, que dio mérito al Expediente N° 398-2019-STPAD, conforme a los considerandos vertidos en la presente Resolución.

**Artículo Segundo.-** Remitir copia de la presente Resolución a la Subgerencia de Personal y a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para conocimiento y fines que corresponda.

**Artículo Tercero.-** Disponer que, a través de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se expidan copias certificadas de las piezas procesales pertinentes del Expediente N° 398-2019-STPAD, a fin de que proceda con la evaluación del inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades, para identificar las causas y los responsables de la inacción administrativa que dio lugar a la presente declaración de oficio de la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, y lo demás que corresponda.

**Artículo Cuarto.** - Disponer el archivo definitivo de los actuados referidos al Expediente N° 398-2019-STPAD.

**Artículo Quinto.**- Encargar a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional [www.munlima.gob.pe](http://www.munlima.gob.pe)

**Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente

**GLORIA MARIA DEL CARMEN CORVACHO BECERRA**  
GERENTE MUNICIPAL METROPOLITANA  
GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA